



NOTIFICADO Y TRASLADO: 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00197/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: TCR

N.I.G: 33024 45 3 2017 0000212

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000221 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Abogado:

Procurador D./Dª: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Procurador D./Dª L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

SENTENCIA

En GIJON, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 221/2017, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D., representada por el Procurador Don L.O.P.D. L.O.P.D. y asistida por el Letrado Don L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. y asistido por el Letrado Don L.O.P.D. L.O.P.D.L.O.P.D. sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando íntegramente el recurso, declare la improcedencia de la inadmisión del recurso de reposición de fecha 23 de Marzo de 2017, declarando que el mismo fue presentado dentro del plazo legalmente previsto para ello.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-4-17 en la que se acuerda inadmitir el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 9-2-17, por infracción de la ordenanza municipal del ruido, confirmando en consecuencia la imposición de una sanción consistente en multa por 601 euros.

Se señala en la demanda que con fecha 23-2-17, le fue notificada a la actora la resolución sancionadora del Ayuntamiento de Gijón de 9-2-17. La recurrente formuló recurso de reposición contra la expresada resolución mediante escrito de 23-3-17, es decir, formulado dentro del plazo legal de un mes, expresamente concedido en la resolución recurrida. Dicho recurso fue presentado el mismo 23-3, mediante su envío por fax al nº 985181182 del Ayuntamiento de Gijón a las 13,02 horas, habiendo sido recibidas correctamente sus cuatro hojas como acredita con el justificante de envío y recepción "ok" que acompaña.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto. Se invoca la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.e) de la LJCA, por resultar el recurso extemporáneo al no interponerse en tiempo y forma el recurso de reposición.

Se señala que la notificación de la resolución tuvo lugar el día 23-2-17 y la interposición del recurso de reposición tuvo lugar el día 24-3-17. Se indica que el hecho de que el recurso de reposición fuera presentado mediante telefax el 23-3-17, no puede admitirse como forma válida de presentación del recurso en plazo. El telefax es un medio electrónico de comunicación, en cuanto permite transmitir escritos o gráficos por línea telefónica, pero ello no quiere decir que constituya un registro electrónico de la Administración al que puedan dirigirse escritos, puesto que los escritos que los ciudadanos dirijan a los órganos de la Administración han de presentarse en los lugares y requisitos exigidos en cada caso por la normativa vigente (art. 38.4 de la Ley 30/92), no gozando de fehaciencia, a efectos de acreditar su fecha de presentación, los que sean a través de medios diferentes. En consecuencia, se dice, puesto que no fue admitido el recurso de reposición por extemporáneo, nos encontramos con que la demanda presentada el 5-7-17, resulta a su vez extemporánea, al ser interpuesto el recurso cuando ya ha transcurrido el plazo de 2 meses legalmente establecido, desde la notificación de la resolución sancionadora que tuvo fecha de 23-2-17.

SEGUNDO: La sentencia de la Audiencia Nacional de 26-4-12, señala que "Si bien es cierto que es el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC el que regula el lugar de presentación de los escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de la Administración, el apartado e) de dicho precepto permite tal presentación "en cualquier otro (lugar) que establezcan las disposiciones vigentes". Artículo que además ha de relacionarse con lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, cuyo tenor literal es el siguiente: Se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, así como para obtener informes, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos. De la interpretación conjunta de tales artículos, y siendo el fax un medio electrónico de comunicación, en cuanto permite transmitir escritos o gráficos por la línea telefónica, esta Sala entiende que ningún impedimento existe, en la actualidad para considerar válidamente presentado, ante cualquier órgano de la Administración, un escrito dirigido al mismo a través de dicho fax siempre, claro está, que conste la efectiva recepción del mismo por tal Administración".

Y más adelante se señala que está en juego el derecho de acceso a los recursos y, por ende, el derecho de defensa en el ámbito administrativo, y no la adquisición de una posición jurídica ventajosa para el particular afectado.

Se acoge en esta resolución la doctrina fijada en dicha sentencia que ha de conllevar la estimación del recurso interpuesto, en cuanto consta acreditado que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 9-2-17, remitido por fax al Ayuntamiento de Gijón, tuvo entrada en el mismo el 23-3-17, tal y como se constata en la parte superior de las 4 hojas del recurso obrantes en el expediente (folios 35 y ss.) y en el reporte de dicho recurso acompañado con la demanda (folio 14 de la causa), con el resultado de "ok".

Y a la misma solución se llega si aplicamos el régimen jurídico previsto en la Ley 39/15.

Si bien esta Ley entró en vigor el 2-10-16, dado que la misma contiene un plazo de *vacatio legis* respecto (entre otros) al registro electrónico, cuya obligatoriedad se prevé para el 2-10-18 (disposición final 7ª), ello comporta la vigencia del art. 6 de la Ley 11/2007 reseñado, lo que obliga a mantener los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes, garantizando en todo caso el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones (disposición transitoria 4ª de la Ley 39/15).

Procede, según lo adelantado, la estimación del recurso interpuesto, que conlleva la anulación de la resolución recurrida, y correlativamente la desestimación de la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración, sin que proceda examinar el fondo del asunto, al haber delimitado la recurrente su pretensión a dicha anulación, por haber sido presentado el recurso de reposición dentro del plazo legalmente previsto.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, procede su imposición a la Administración demandada, y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.4 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 100 euros (IVA incluido).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D., en nombre y representación de Doña L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D., contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-4-17, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 100 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

